

RESOLUCIÓN 2005 DE 2010

(junio 17)

Diario Oficial No. 47.743 de 17 de junio de 2010

Instituto Colombiano Agropecuario

Por medio de la cual se suspende la importación a Colombia desde Venezuela, de animales y sus productos de riesgo que sean susceptibles de transmitir o vehiculizar el virus de la Fiebre Aftosa.

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en ejercicio de sus atribuciones legales y, en especial, de las conferidas por el artículo 4° del Decreto 3761 de 2009 y el literal a) del artículo 4° del Decreto 1840 de 1994, y

CONSIDERANDO:

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es el responsable de proteger la sanidad agropecuaria del país, con el fin de prevenir la introducción y propagación de las enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

La Ley 395 de 1997 declaró de interés nacional y prioridad sanitaria, erradicar la fiebre aftosa del territorio colombiano.

Mediante la Resolución 19 del 29 de mayo de 2009, la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) actualizó el reconocimiento de la situación sanitaria de los países miembros respecto de la fiebre aftosa y certificó la zona oriente de Colombia como libre de fiebre aftosa, con lo cual se consolidó el reconocimiento y certificación del país como libre con vacunación ratificando asimismo la certificación del noroeste del departamento del Chocó y el archipiélago de San Andrés y Providencia como zonas libres de fiebre aftosa sin vacunación.

Mediante la Resolución 2200 de 2009, el ICA suspendió por el término de (6) meses el ingreso a Colombia desde Venezuela de animales y sus productos de riesgo susceptibles de transmitir o vehiculizar el virus de fiebre aftosa, prorrogado por seis (6) meses más a través de la Resolución 5029 de 2009 con el condicionamiento de que durante el mencionado tiempo se realizaría revisión de la información oficial actualizada sobre la situación sanitaria de la enfermedad.

La República de Venezuela continúa siendo endémica a la enfermedad y no presentó informe oficial sobre la situación de ese país, ni sobre las medidas sanitarias aplicadas durante el año 2009 a la Comisión Suramericana de Lucha contra la Fiebre Aftosa, por lo que no se conoce si se está aplicando en ese país un programa de erradicación de la enfermedad.

Así mismo teniendo en cuenta que Venezuela tampoco reportó a Colombia información oficial actualizada de la situación sanitaria sobre el control y la erradicación de los focos de

fiebre aftosa presentados en ese país y, por lo tanto, no se ha podido evaluar el riesgo de introducción de la enfermedad a Colombia, es necesario mantener las medidas sanitarias correspondientes con el propósito de proteger la sanidad agropecuaria del país.

Colombia tiene una amplia frontera terrestre con Venezuela, lo cual representa riesgo para la difusión de la fiebre aftosa desde ese país y, por lo tanto, es necesario, como medida preventiva transitoria, suspender la importación de animales, y sus productos de riesgo, que puedan ser susceptibles de transmitir o vehiculizar el virus de fiebre aftosa.

Es necesario establecer controles sanitarios para prevenir la presentación y difusión de la fiebre aftosa en Colombia.

El Acuerdo sobre la aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en su artículo 2°, indica que los miembros de la mencionada organización tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales, o para preservar los vegetales.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. Suspéndase el ingreso a Colombia desde Venezuela, de animales y sus productos de riesgo que sean susceptibles de transmitir o vehiculizar el virus de fiebre aftosa, por el término de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Parágrafo. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), durante el tiempo establecido en el presente artículo, evaluará el riesgo de introducción de la enfermedad a Colombia con base en la revisión de la información oficial actualizada remitida por Venezuela sobre la situación sanitaria de la enfermedad o verificación in situ por funcionarios del Instituto.

Artículo 2°. *Suspensión de solicitudes*. Suspender, por el término de tiempo previsto en el artículo 1° de la presente Resolución, las solicitudes radicadas ante el ICA para la importación de animales y sus productos de riesgo que sean susceptibles de transmitir o vehiculizar el virus de fiebre aftosa, procedente de Venezuela.

Artículo 3°. *Notificación*. Notificar la presente Resolución, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su publicación, a la Secretaría General de la Comunidad Andina y a la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Artículo 4°. *Vigencia*. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Resoluciones 2200 y 5029 de 2009.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 17 de junio de 2010

El Gerente General,

Luis Fernando Caicedo Lince.